

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO DE LA ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE ZARAGOZA-ARTICULADO Y ANEXOS (OMPCAZ)

ESTRUCTURA DE LA ORDENANZA

ARTICULADO

TIT I	ARTº 1	ARTº 2	ARTº 3	ARTº 4	ARTº 5	TIT II	CAP I
ARTº 6	ARTº 7	ARTº 8	ARTº 9	CAP II	ARTº 10	ARTº 11	CAP III
ARTº 12	ARTº 13	ARTº 14	TIT III	CAP I	ARTº 15	ARTº 16	ARTº 17
ARTº 18	ARTº 19	ARTº 20	ARTº 21	CAP III	ARTº 22	ARTº 23	ARTº 24
ARTº 25	ARTº 26	ARTº 27	ARTº 28	ARTº 29	CAP IV	ARTº 30	ARTº 31
ARTº 32	ARTº 33	ARTº 34	ARTº 35	ARTº 36	CAP V	ARTº 37	ARTº 38
ARTº 39	CAP IV	ARTº 40	ARTº 41	ARTº 42	ARTº 43	TIT IV	CAP I
ARTº 44	ARTº 45	ARTº 46	CAP II	ARTº 47	ARTº 48	ARTº 49	ARTº 50
ARTº 51	ARTº 52	ARTº 53	D.A.	D.A. 1ª	DA 2ª	D.A. 3ª	D.A. 4ª
D.T.	D.T. 1ª	D.T. 2ª	D.T. 3ª	D.T. 4ª	D.D.	D.D.U.	D.F.
D.F. 1ª	D.F. 2ª	D.F. 3ª	D.F. 4ª				

ANEXO

S AN. I	AN. II	AN. III	AN. IV	AN. V	AN. VI	AN. VII
AN. VIII	AN. IX	AN. X	AN. XI	AN. XII	AN. XIII	AN. XIV



OMPCAZ

ARTICULADO



OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias y deberes que corresponden al Ayuntamiento con la finalidad de proteger la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente, contra las molestias y/o daños derivados de la contaminación acústica.



ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza en el ámbito del término municipal de Zaragoza:

- a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y, en general, todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento generen o puedan generar contaminación acústica sobre el entorno, cuya regulación sea de competencia municipal,
- b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos,
- c) Los elementos constructivos en tanto que contribuyan a la transmisión de la contaminación acústica,
- d) Las actividades en la vivienda y en edificios de uso residencial así como los comportamientos de vecindad.
- e) Las actividades y comportamientos en el espacio público,
- f) Los proyectos de nuevas edificaciones y desarrollos urbanísticos en lo que a contaminación acústica se refiere y como requisito previo a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales,
- g) Las infraestructuras viarias de titularidad municipal.

2. En función de lo establecido a tal efecto en la legislación estatal y autonómica, quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica,
- b) La actividad laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral,
- c) Las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia estatal o autonómica,

3.- Respecto al resto de las fuentes generadoras de contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 3. *Definiciones.*

Las definiciones de los términos utilizados en la presente ordenanza corresponderán, a las recogidas en el anexo 1 y, en su caso y con carácter supletorio, a las recogidas en la normativa europea, estatal, autonómica y de carácter técnico que pueda ser de aplicación en materia de contaminación acústica.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR.
Disposiciones Generales.

Artículo 4. *Competencias Municipales.*

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las competencias que en materia de protección contra la contaminación acústica le atribuye la normativa estatal y autonómica.



ARTICULADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 5. *Derechos y deberes ciudadanos en relación con la ordenanza.*

1. En materia de protección contra la contaminación acústica, la ciudadanía tiene derecho a la tutela y salvaguarda de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la salud y al descanso,
- b) Derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio,
- c) Derecho a disfrutar de un medio ambiente acústico que permita un adecuado desarrollo de sus actividades,
- d) Derecho a una convivencia ciudadana cívica y justa,
- e) Derecho a la información pública sobre la contaminación acústica existente en el término municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica aragonesa reguladora de protección contra la contaminación acústica y de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente,
- f) Derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para la salud y el bienestar de las personas, el patrimonio y el medio ambiente,
- g) Derecho a la protección contra la *contaminación acústica*,
- h) Los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente,

2. La ciudadanía tiene el deber de observar las normas sobre conducta ciudadana que prevé la presente ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

Artículo 6. Zonificación acústica.

1. La zonificación acústica del término municipal corresponde a la recogida en el anexo 2.

2. Los objetivos de calidad acústica y los valores límite aplicables a cada área acústica serán los señalados en el anexo 4.

Tipo de Área Acústica		Descripción	PGOU	
I	II			
c	A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	Consolidado	SU A1, SU A2, SU A3, SUA4, SU B, SU C, SU D, SNU G NRT.
			No consolidado	SU NC E, SU NC F, SU NC G, SU NC AC y SUZ R
			Parques	Análisis detallado
f	B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	Consolidado	SU A6
			No Consolidado	SU NC F, SU NC H y SUZ UP
e	C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.		Análisis detallado
d	D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.		Análisis detallado
b	E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	Sanitario	Análisis detallado
			Docente	
			Cultural	
g	F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, otros equipamientos públicos que los reclamen.		SNU ES SCI
a	G	Espacios naturales que requieren una especial protección contra la contaminación acústica	LICs	SNU E LIC
			ZEPAs	SNU E ZEPA
			Parques	Análisis detallado



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

Artículo 7. *Delimitación de zonas para alcanzar los objetivos de calidad acústica.*

1. Con objeto de reducir progresivamente los niveles de contaminación acústica hasta la consecución de un adecuado nivel de calidad acústica ambiental, el Ayuntamiento podrá declarar tres tipos de zonas:

- Zonas con superación de los objetivos de calidad acústica,
- Zonas saturadas,
- Zonas de transición acústica.

2. Se consideran zonas con superación de los objetivos de calidad acústica aquellas zonas del municipio en las que, como consecuencia de la existencia de focos emisores de contaminación acústica, se superen los objetivos de calidad acústica recogidos en el Anexo IV que les sean de aplicación en función del tipo de área acústica en la que se encuentren enclavadas.

3. Se consideran zonas saturadas aquellas zonas del municipio en las que, como consecuencia de la existencia de múltiples actividades de ocio, se produzcan niveles de contaminación acústica que superen los objetivos de calidad acústica recogidos en el Anexo IV que les sean de aplicación en función del tipo de área acústica en la que se encuentren enclavadas.

4. Se consideran zonas de transición acústica a las zonas circundantes de las zonas saturadas que, en su caso, delimite el Ayuntamiento con la finalidad de evitar la extensión de la problemática acústica.

5. La evaluación del cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que facultará para declarar estas zonas podrá realizarse a partir de la evaluación de los resultados siguientes:

- a) Los obtenidos de campañas de medida oficiales,
- b) Los obtenidos en los mapas oficiales de ruido de ocio.

6. Cuando se constate, mediante el método de evaluación correspondiente previsto en el apartado anterior, el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo IV, el Ayuntamiento aprobará y pondrá en marcha planes acústicos específicos para los tres tipos de zonas, cuyo contenido mínimo y plazo de vigencia será el contemplado en el Anexo XIV.

7. En el caso de que, tras la realización de los procedimientos de evaluación contemplados en el apartado 5, se constate el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar su mantenimiento en el futuro. En todos estos casos, los planes citados podrán reducir el horario de funcionamiento del establecimiento.

8. La delimitación, declaración y regulación de las zonas saturadas se realizará de conformidad con lo establecido a tal efecto en la normativa autonómica y municipal reguladora de esta materia.

9. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado un registro o listado en el que se detallen las zonas contempladas en este artículo, incluyendo su delimitación geográfica y los emisores acústicos y establecimientos existentes en ellas. Esta información estará disponible en la página web municipal.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN.

Artículo 8. *Zonas naturales y espacios de interés ecológico.*

El Ayuntamiento elaborará un catálogo de las zonas de interés ecológico existentes en su término municipal, pudiendo establecer planes de conservación de las condiciones acústicas y de los paisajes sonoros protegidos de estas áreas, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

Artículo 9. Mapas de ruido y planes de acción.

Corresponde al Ayuntamiento la elaboración, aprobación y evaluación de los mapas estratégicos y no estratégicos de ruido, así como la elaboración y aprobación de los planes de acción correspondientes al término municipal, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica así como en la presente ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN URBANA

Artículo 10. *Planificación y ordenación territorial.*

1. El Ayuntamiento de Zaragoza tendrá en cuenta las previsiones contenidas en esta ordenanza en el ejercicio de las competencias municipales en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea, estatal y autonómica aplicable en materia de protección contra la contaminación acústica.

2. El Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y los instrumentos de planeamiento de desarrollo de los suelos urbanos y urbanizables afectados por el funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo e industrial incorporarán, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, los aspectos relativos a la contaminación acústica que prevea la legislación ambiental.

3. A la documentación técnica exigible por la legislación urbanística para la tramitación de los instrumentos de planeamiento se añadirá un estudio acústico ajustado a lo previsto en el anexo 8 de la ordenanza que, como tal, formará parte del referido instrumento de planeamiento.



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN URBANA

Artículo 11. *Integración de la prevención y control de la contaminación acústica en la gestión ambiental.*

1. El planeamiento urbanístico de desarrollo y los proyectos de obra o de actividad redactados para la solicitud de intervenciones administrativas locales y para la realización de cualquier actividad o servicio deberán contemplar, con el fin de hacer efectivos los fines expresados en el artículo 1 de la presente ordenanza, la incidencia de la contaminación acústica conjuntamente con el resto de los factores a considerar, en los términos previstos en la legislación ambiental.

2. En particular y cuando sean exigibles por razón del objeto regulado en el instrumento de planeamiento o en el título administrativo habilitante municipal, deberán incluirse criterios de prevención y gestión de la contaminación acústica referentes, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Organización del tráfico en general,
- b) Organización del transporte público,
- c) Recogida de residuos urbanos,
- d) Tareas de limpieza pública,
- e) Trabajos y obras en el espacio público,
- f) Operaciones de carga y descarga,
- g) Instalaciones y equipos susceptibles de generar *contaminación acústica*,
- h) Actividades de ocio, recreativas, culturales y festivas, espectáculos, tanto al aire libre como en el interior de los edificios,
- i) Sistemas de aviso acústico,
- j) Ubicación de centros docentes, culturales, sanitarios y lugares de residencia colectiva y la de todos aquellos establecimientos análogos que por su uso requieran de una especial protección frente a la contaminación acústica,
- k) Planificación, proyecto, ejecución y mantenimiento de infraestructuras viarias, considerando las oportunas medidas correctoras frente a la contaminación acústica generada.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO III

ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 12. *Periodos temporales de referencia.*

A los efectos de la presente ordenanza los periodos temporales de referencia utilizados en las distintas tareas de evaluación acústica previstas en la presente ordenanza son los recogidos en el anexo 3.



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO III

ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 13. *Índices acústicos.*

A los efectos de la presente ordenanza se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas normalizadas cuyas definiciones, tipologías, criterios de aplicación y procedimientos de evaluación se contemplan, con carácter general, en la normativa básica estatal y autonómica aplicable en materia de contaminación acústica y aquellos que de manera específica son definidos en el anexo 1 de la presente ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO I.

Gestión de la Calidad Acústica.

CAPÍTULO III

ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 14. *Evaluación acústica.*

1. La evaluación acústica de los índices utilizados en la presente ordenanza podrá comprender los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación.

2. Los procedimientos de medición y de evaluación relativos a los niveles sonoros y vibratorios se realizarán conforme a lo establecido a tal efecto en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de control de la contaminación acústica.

3. Los instrumentos de medida y calibradores a utilizar en las tareas de medición deberán cumplir los requisitos técnicos y protocolos de control metrológico establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de control de la contaminación acústica.

4. Las tareas de evaluación acústica contempladas en el apartado 1 podrán ser realizadas, a los efectos de inspección, por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local, así como por personal técnico en funciones de asistencia técnica al municipio.

5. Las tareas de evaluación acústica no contempladas en el apartado anterior podrán ser llevadas a cabo por técnicos competentes y entidades acreditadas sin menoscabo de lo que en su momento pueda establecer, a tal efecto, la normativa aplicable en materia de control de la contaminación acústica.

6. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local podrán aplicar, de manera alternativa a los procedimientos recogidos en el apartado 2, el Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica, descrito en el anexo 12, siempre y cuando hayan recibido formación específica para la aplicación del mismo y se produzcan de manera simultánea las siguientes circunstancias:

- a) Imposibilidad, debidamente justificada y documentada en la correspondiente acta, de la realización de medidas o de la aplicación en su integridad de los protocolos de medida y evaluación reflejados en el anexo 13,
- b) Constatación, por parte de los inspectores, tras la realización de la evaluación previa llevada a cabo conforme a lo establecido en el anexo 12, de la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE

Artículo 15. *Objetivos de calidad acústica.*

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se consideran como objetivos de calidad acústica los recogidos en el Anexo IV.

2. La verificación de la superación/no superación de los objetivos de calidad acústica podrá realizarse evaluando:

- a) Los resultados obtenidos en los mapas estratégicos de ruido,
- b) Los resultados obtenidos en los mapas no estratégicos de ruido, y en especial, con relación a las zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas de transición acústica y zonas saturadas, en los mapas oficiales de ruido de ocio,
- c) Los resultados de campañas de medidas oficiales.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE

Artículo 16. *Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.*

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, previa valoración de su incidencia acústica sobre el entorno, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente ordenanza.

Podrán eximirse, con carácter temporal y espacial limitado, de la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica los eventos y festividades recogidos en el anexo 11. Este listado podrá modificarse de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la presente ordenanza.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica cuando resulte necesario debido a situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE

Artículo 17. *Valores límite de ruido y vibraciones.*

A los efectos de aplicación de esta ordenanza, se consideran como valores límite los recogidos en el anexo 4.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO II

EDIFICACIÓN

Artículo 18. *Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.*

1. La edificación, entendida esta en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, cumplirá las condiciones relativas a la calidad acústica de la edificación establecidas en la normativa estatal y autonómica aplicable y en esta ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá fijar de forma motivada para los edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación integral, condiciones y valores de aislamiento acústico, valores límite de inmisión y emisión de ruido y/o vibraciones y, en general, valores de los índices relativos a la calidad acústica de la edificación que impliquen unos niveles de calidad acústica y de protección superiores a los legalmente establecidos en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica.

3. Los promotores, constructores y mediadores en la venta de viviendas estarán obligados a informar a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanizaciones en lo referente tanto a los aspectos constructivos como ambientales acústicos. La información suministrada deberá basarse en los mapas oficiales de ruido realizados por el Ayuntamiento y en los estudios que, basados en los mismos, sean realizados por los promotores y aprobados por el Ayuntamiento.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO II

EDIFICACIÓN

Artículo 19. *Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.*

1. Las instalaciones de los edificios deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice la no superación de los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión, teniendo en cuenta, de manera especial, los equipos de climatización y ventilación.

2. La comunidad de propietarios y, en su caso, los usuarios o titulares de las instalaciones de los edificios, serán responsables del buen funcionamiento y correcto mantenimiento de las instalaciones con el objeto de garantizar que no se superen los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO II

EDIFICACIÓN

Artículo 20. *Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales.*

1. El Ayuntamiento podrá exigir a los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales una certificación, basada en mediciones “in situ” realizadas sobre una muestra representativa de los elementos constructivos y recintos del edificio, del cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de calidad acústica de la edificación.

2. Las medidas “in situ” y sus correspondientes procedimientos de evaluación deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente en materia de calidad acústica de la edificación.

3. El Ayuntamiento podrá verificar, mediante mediciones “in situ”, el cumplimiento de las exigencias recogidas en los apartados anteriores.]



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO II

EDIFICACIÓN

Artículo 21. *Control del proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones comunitarias.*

1. Después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión del título habilitante de primera ocupación, el responsable de la dirección de obra deberá presentar, como anexo a la solicitud de concesión del mismo, un certificado suscrito por técnico competente o entidad acreditada en el que se justificará la no superación, por parte de las instalaciones comunitarias de los edificios, de los valores establecidos en el anexo 4.

2. Estas certificaciones, realizadas conforme a los procedimientos previstos en la legislación estatal o autonómica aplicable en materia de contaminación acústica, deberán basarse en mediciones “in situ” sobre una muestra representativa de los recintos del edificio, y bajo las condiciones más desfavorables de funcionamiento de las instalaciones.

3. Una copia de estas certificaciones se entregará al promotor de la edificación que la conservará durante diez años y que pondrá, en su caso, a disposición del comprador que la solicite.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

Artículo 22. *Actividades sujetas a control administrativo municipal.*

1. Se consideran sometidas a los artículos de este capítulo todas las instalaciones, o actividades de titularidad pública o privada desarrolladas en espacios abiertos o cerrados, que requieran para su ejercicio de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.

2. En la página web del Ayuntamiento se incluirá el enlace con el Registro Municipal de Licencias que integrará todas las actividades sujetas al control administrativo municipal, y que podrá contener, al menos, la siguiente información, así como toda aquella que, en función de las especificidades de la actividad, estime el Ayuntamiento oportuno incluir:

- a) Nombre del local /ubicación,
- b) Actividad/es autorizadas,
- c) Número de expediente y tipo de intervención administrativa que habilita el ejercicio de la actividad,
- d) Aforo/s permitidos,
- e) Niveles de presión sonora en dB(A) L_{AFmax} que se producen en el interior del local,
- f) Horario de funcionamiento autorizado,
- g) Adhesión al código de buenas prácticas (cuando proceda),
- h) Otros datos y códigos (cuando proceda).

3. Las actividades deberán instalar las placas informativas y avisos a los que se hace referencia en el apartado 6.1.2 del anexo 6, que les sean de aplicación.

4. El Ayuntamiento pondrá en marcha programas de Buenas Prácticas Acústicas Sectoriales a los que podrán adherirse de manera voluntaria las actividades.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

Artículo 23. *Criterios de regulación de las actividades.*

Serán de obligado cumplimiento para todas las *actividades* las prescripciones recogidas en la presente ordenanza, la no superación de los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión, así como el cumplimiento de los requerimientos contemplados en los anexos 6 y 7, sin perjuicio de la aplicación de las Disposiciones Transitorias de la presente Ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

Artículo 24. Control de la contaminación acústica derivada de la ocupación del espacio público por parte de personal procedente de las actividades sometidas a control administrativo municipal.

1. Cuando el funcionamiento o ejercicio de una actividad produzca molestias y/o daños por contaminación acústica como consecuencia de la ocupación del espacio público, constatados mediante mediciones o por la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica descrito en el anexo 12, la persona responsable de la actividad origen de las molestias y/o daños deberá adoptar las medidas necesarias para su cese inmediato.

2. Está prohibida la consumición en el exterior del establecimiento excepto en aquellos que tengan autorización para el consumo en el espacio público, en zonas especialmente habilitadas para ello. En caso de incumplimiento serán responsables solidarios tanto los consumidores como los titulares de las actividades, resultando de aplicación el régimen sancionador contemplado en el Título IV.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES

Artículo 25. *Control de las molestias y/o daños asociados a la contaminación acústica generada por el funcionamiento de veladores, terrazas, terrazas integradas y bares quiosco con zona de uso público e instalaciones asimilables de hostelería.*

1. A los efectos de controlar la contaminación acústica generada en el espacio público por *veladores, terrazas, terrazas integradas* e instalaciones asimilables de hostelería se prohíben las actuaciones siguientes:

- a) Implantar estas instalaciones en áreas de uso sanitario, docente o cultural, de acuerdo con la zonificación acústica establecida en el anexo 2,
- b) Ubicar equipos de sonorización, aparatos de TV, monitores, proyectores o asimilados en las zonas de uso público asociadas a estas actividades, así como orientar hacia el exterior aquellos equipos de sonorización situados en el interior del establecimiento,
- c) Arrastrar y producir impactos contra el suelo, en el movimiento o en el apilamiento, de los elementos móviles o cualesquiera elementos de protección y dispositivos de seguridad (cadenas, candados, ...) que den servicio a estas instalaciones,
- d) Utilizar el mobiliario de estas instalaciones, en las tareas de montaje y desmontaje, sin tacos de goma, en el caso de mesas y sillas, o de ruedas de goma, en el caso de carros o elementos móviles, o sin cualesquiera otros sistemas correctores que eviten la generación de ruidos y/o vibraciones en su manipulación.

2. Son responsables solidarios por los ruidos o vibraciones generados por el público en estas instalaciones tanto la persona causante de la acción como la titular o responsable del establecimiento. El causante será responsable exclusivo en el caso de no atender el requerimiento de cese de las molestias y/o daños por parte de la persona titular o responsable del establecimiento.

3. El Ayuntamiento, una vez constatada la superación de los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión o, en su caso, atendiendo a las quejas vecinales documentadas existentes, al número de sanciones firmes impuestas, así como a cuantos antecedentes obren en su poder acerca de estos establecimientos, podrá adoptar las medidas oportunas para garantizar el cese de las *molestias y/o daños*, entre las que se encuentran la limitación de su horario de funcionamiento y/o la reducción del número de veladores, terrazas, terrazas integradas e instalaciones de hostelería asimilables.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

4. El personal municipal adscrito a las labores de inspección o la Policía Local podrán denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las *molestias y/o daños*, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Superación de los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.
- b) Constatación, sin necesidad de realizar medidas, de la existencia de molestias o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12.
- c) Constatación del incumplimiento de lo establecido en el apartado 1.

5. En estas instalaciones deberán colocarse de manera perfectamente visible para el público, carteles relativos a la necesidad de respetar el descanso de los vecinos, cuyas características y contenido se recogen en el anexo 10.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

Artículo 26. *Clasificación de actividades y requerimientos técnicos exigibles a las mismas.*

1. La clasificación y los requerimientos técnicos exigibles a las actividades e instalaciones se adecuarán a lo establecido en los anexos 5, 6 y 7.
2. Los establecimientos sujetos a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES

Artículo 27. Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.

1. Las instalaciones de las actividades deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice que, como consecuencia de su funcionamiento, no se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.

2. El titular de la actividad será responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones estableciendo, a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES

Artículo 28. *Estudio acústico, comprobación y control de actividades.*

1. Los proyectos de aquellas actividades que puedan causar perturbaciones, manifiesta incomodidad, perjuicios directos o indirectos para la salud humana y daños al medio ambiente, deberán presentar al Ayuntamiento para la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, un estudio acústico suscrito por técnico competente o entidad acreditada elaborado en los términos descritos en el anexo 8 de la presente ordenanza. La aprobación del mencionado estudio por parte del Ayuntamiento será simultánea al otorgamiento de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales.

2. Al efecto de garantizar el cumplimiento de los aspectos recogidos en el apartado anterior, después de la finalización de la obra y con carácter previo a la concesión del correspondiente título administrativo habilitante municipal, el solicitante deberá presentar, junto al resto de la documentación exigible, un certificado de mediciones acústicas de los niveles de inmisión que corresponderá a medidas realizadas "in situ" conforme a los procedimientos establecidos en la normativa estatal y autonómica aplicable. Este certificado será suscrito por técnico competente o entidad acreditada y su contenido mínimo será el recogido en el anexo 9.

3. La adecuación normativa establecida para los cambios de titularidad en la Disposición Transitoria Primera se justificará aportando un certificado de mediciones acústicas, suscrito por técnico competente o entidad acreditada, cuyo contenido mínimo será el recogido en el anexo 9, salvo en el caso de ser preciso implementar nuevas medidas correctoras acústicas en cuyo caso deberán obtener el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES

4. Sin perjuicio de otras obligaciones contraídas en cumplimiento de la presente ordenanza, se entregará copia de la referida documentación al titular de la actividad y al Ayuntamiento, en este último caso, en soporte papel e informático, adjuntándose esta documentación al correspondiente expediente administrativo.

5. Un ejemplar de los certificados de emisiones acústicas, depositado o bajo custodia de los titulares o responsables de las actividades, estará a disposición del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local que lo requirieran.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO III ACTIVIDADES

Artículo 29. Autocontrol de las emisiones acústicas.

1. El Ayuntamiento condicionará el correspondiente título administrativo habilitante municipal a la obligación de instalar equipos limitadores o sistemas de autocontrol de las emisiones acústicas que se ajustarán a las características técnicas establecidas en el citado título conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del Anexo [VI](#) así como en el artículo 34 de la presente ordenanza, en relación a actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.

2. La instalación de equipos limitadores acústicos tendrá la consideración de medida adicional de carácter preventivo que no eximirá del cumplimiento de la obligación de no superación de los valores límite de inmisión que sean de aplicación a la [actividad](#) así como del cumplimiento de los requerimientos técnicos acústicos exigibles a actividades contemplados en el Anexo VI.

3. Los registros de los valores almacenados o transmitidos por los equipos limitadores no tendrán validez a los efectos de la evaluación del cumplimiento/incumplimiento de los valores límite de inmisión aplicables a la actividad, que sólo podrá basarse en los métodos de evaluación acústica establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 30. *Obras y trabajos en el espacio público y en la edificación.*

1. Todos los trabajos temporales o continuados que se lleven a cabo en el espacio público, en la edificación o al aire libre se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) El horario autorizado de trabajo estará comprendido entre las 8:00 horas y las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la realización de obras fuera del horario indicado,
- b) En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo comprendido entre las 8:00 horas y las 21:00 horas, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario, determinando los valores límite de emisión e inmisión que no deberán superarse.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, no pudiendo, en ningún caso, superarse los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.

3. En todo caso deberán respetarse las siguientes medidas:

- a) La maquinaria y equipos deberán funcionar siempre con sus correspondientes elementos de serie destinados a la minimización de sus emisiones de ruido y/o vibraciones tales como carenados o encapsulamientos acústicos, silenciadores acústicos, elementos aisladores de vibraciones o cualquier otro elemento original de la maquinaria o equipos destinado a minimizar la emisión de ruido y/o vibraciones. Todos estos elementos no podrán ser manipulados o retirados y deberán encontrarse en un estado de mantenimiento e instalación que garantice su efectividad,
- b) La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados al aire libre a los que hace referencia el presente artículo deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 31,

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

- c) La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados deberán estar en un adecuado estado de mantenimiento que garantice la no emisión de ruidos y/o vibraciones excesivas como consecuencia de su mal funcionamiento,
- d) Los emisores acústicos cuyo funcionamiento esté asociado a las obras y trabajos deberán ubicarse en el interior de la estructura en construcción siempre y cuando cuando el estado de la obra y las características del emisor lo permitan,
- e) El manejo de los equipos y maquinaria deberá realizarse de manera que se eviten ruidos y/o vibraciones innecesarias, debiendo estar parados cuando no sean utilizados, siempre que ello no comprometa su integridad técnica y funcional,
- f) El responsable de las obras y trabajos deberá informar con antelación suficiente al vecindario potencialmente afectado por las mismas de los días y franja horaria, establecidos en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, en que se llevarán a cabo estas actuaciones. Esta información se realizará mediante la colocación de carteles informativos tanto en las puertas de entrada de los edificios afectados como, de manera perfectamente visible para el público, en la propia obra.

4. Las obras de urbanización y de grandes infraestructuras con una duración superior a 3 meses que se realicen en periodo nocturno y aquellas que se realicen en zonas de especial sensibilidad acústica deberán presentar al Ayuntamiento un estudio de impacto sonoro y vibratorio en el que se indicarán las medidas correctoras a adoptar.

5. Todas las solicitudes de trabajos o actividades en espacio público deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización de la persona responsable directa de los trabajos que pueda proceder, con carácter inmediato, a la adecuación de las actividades a lo establecido en el presente artículo y, si fuera requerida para ello, a su paralización. Una copia de este documento deberá estar a disposición del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local que lo requirieran en el lugar de realización de los trabajos.

6. En atención a las circunstancias específicas de las obras y trabajos y de la sensibilidad del entorno en el que hayan de realizarse, el Ayuntamiento podrá establecer medidas correctoras adicionales fijando el horario autorizado para la realización de estos.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

7. Los agentes de la autoridad podrán proceder a denunciar y paralizar de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, las obras y trabajos a los que se refiere el presente artículo, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión siempre y cuando la superación no esté autorizada de manera expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica conforme a lo establecido en el Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 31. *Equipos y maquinaria de uso al aire libre.*

1. La maquinaria, instalaciones y equipos utilizados en actividades al aire libre, en general, y en las obras públicas, de construcción, mantenimiento, derribos o instalaciones de servicios en el espacio público, en particular, deberán ajustarse al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, debiendo en cualquier caso, disponer de manera perfectamente visible de los marcados CE de conformidad y de la placa de indicación del nivel de potencia acústica garantizada que se ajustará a lo establecido a tal efecto por la normativa sectorial aplicable.

2. Queda prohibido el uso de maquinaria o equipos de uso al aire libre cuyo nivel de emisión L_{AFmax} medido a 5 m sea superior a 90 dB(A). En caso de que por necesidades de los trabajos sea necesario utilizar maquinaria o equipos cuyo nivel de emisión lo incumpla, deberá solicitarse una autorización especial justificando la necesidad de su utilización, estableciendo el Ayuntamiento el horario de funcionamiento autorizado. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, así como las que se realicen por razones de necesidad justificada o peligro.

3. Aquellos generadores eléctricos que se instalen en el espacio público y deban funcionar durante un periodo superior a 30 días, deberán sustituirse por acometida eléctrica, excepto en el caso de obras de urbanización que no cuenten con posibilidad de suministro eléctrico o de que haya un informe desfavorable del distribuidor eléctrico de la zona.

4. Los equipos instalaciones y maquinaria que trabajen en el espacio público no podrán ser objeto de manipulación sin autorización previa del fabricante ni ser utilizados de manera inadecuada, de manera que se constate la generación molestias y/o daños por contaminación acústica.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

5. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local podrán proceder a denunciar a la persona responsable de los equipos y, en su caso, proceder a la paralización de su funcionamiento, a su retirada, inmovilización o precintado de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin *necesidad* de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12.
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 32. *Operaciones de carga y descarga.*

1. Los responsables de las operaciones de carga y descarga, manipulación de productos, contenedores, materiales de construcción y similares deberán adoptar las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica impuestas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal, no pudiendo, en ningún caso, superarse los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.

En todo caso, deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíben, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares en el espacio público, fuera del horario establecido en el apartado 3 de este artículo,
- b) Se prohíbe la generación de impactos directos en los vehículos, en el pavimento, o en el interior de los establecimientos como consecuencia del manejo y rodadura de las mercancías, debiéndose utilizar elementos elásticos que eviten la transmisión de ruido tanto por vía aérea como estructural,
- c) Se prohíbe arrojar o dejar caer materiales sueltos (escombros, chatarra, ...) desde cualquier distancia sobre vehículos de transporte o contenedores de manera brusca generando niveles molestos de ruido y/o vibraciones, debiendo adoptarse las oportunas medidas correctoras para minimizar los ruidos de impacto entre las que se incluye el forrado con material amortiguador de las cadenas en las operaciones de instalación, retirada y transporte de los contenedores,
- d) Se prohíbe mantener en marcha los vehículos y sus equipos auxiliares destinados a estas operaciones siempre que ello no comprometa las condiciones técnicas del vehículo o de conservación de la carga,
- e) Se prohíbe la utilización en estas operaciones de carros o carretillas que no dispongan de ruedas neumáticas o materiales que amortigüen el ruido de rodadura.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

2. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán atendiendo a criterios de compatibilización entre la funcionalidad del servicio y la minimización de las molestias y/o daños por contaminación acústica, debiendo prevalecer este último criterio. Este tipo de contenedores no podrán, en ningún caso, ubicarse en áreas de uso sanitario, docente o cultural en horario efectivo a estos efectos.

3. Las operaciones de carga y descarga en el espacio público se realizarán entre las 8:00 horas y las 21:00 horas. El Ayuntamiento podrá autorizar, de manera excepcional, operaciones de carga y descarga de mercancías en horario distinto al indicado, fijando en este caso las condiciones que se deberán adoptarse en estas operaciones para minimizar las molestias y/o daños generados.

4. Las restricciones horarias recogidas en el apartado 3 no serán de aplicación a sectores con predominio de suelo de uso industrial siempre y cuando sus actividades de carga y descarga no generen niveles de ruido y/o vibraciones que superen los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.

5. Las actividades comerciales que dispongan en su interior de un área de carga y descarga, deberán realizar estas operaciones en la misma, debiendo en cualquier caso no superarse los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión.

6. La Policía Local podrá proceder a denunciar a la persona responsable de las operaciones de carga y descarga y, en su caso, paralizar las citadas operaciones de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

6. La Policía Local podrá proceder a denunciar a la persona responsable de las operaciones de carga y descarga y, en su caso, paralizar las citadas operaciones de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin *necesidad* de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,
- c) Se incumplen las condiciones establecidas en la correspondiente autorización municipal,
- d) Se constata que, siendo exigible autorización para el desarrollo de la actividad, se carece de ella,
- e) Se constata el incumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 33. *Recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza del espacio público.*

1. El servicio público de baldeo, limpieza y recogida de residuos sólidos adoptará, tanto en sus equipos, maquinaria y contenedores como en su manipulación, las medidas y precauciones necesarias para minimizar los niveles de contaminación acústica generados, particularmente entre las 21:00 horas y las 8:00 horas, no debiendo, en cualquier caso, superarse los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión, salvo cuando esté justificado por razones excepcionales de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

2. El Ayuntamiento podrá, de conformidad con la Ordenanza de Limpieza Pública, establecer horarios especiales para la realización de las operaciones de recogida en aquellas zonas en las que, durante el horario general establecido, se produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica.

3. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá, como uno de los criterios básicos de valoración de las ofertas, la utilización de equipos con bajos niveles de emisión sonora y el establecimiento de un programa vinculante de buenas prácticas de minimización de la contaminación acústica.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 34. *Actividades festivas y otros actos en el espacio público y otros espacios exteriores.*

1. Las manifestaciones populares en el espacio público y en otros ámbitos públicos o privados al aire libre, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines, mercadillos, y todos aquellos que, en relación con su impacto acústico sobre el entorno, tengan un carácter asimilable, deberán disponer del correspondiente título administrativo habilitante municipal en el que se establecerá de manera expresa:

- a) Carácter temporal o estacional de la actividad, así como horario autorizado para la celebración de la actividad,
- b) Delimitación espacial de la celebración,
- c) Nivel sonoro máximo de emisión de las fuentes de sonido durante el periodo autorizado,
- d) Niveles sonoros máximos de inmisión a 3 metros de distancia de las fachadas de los edificios afectados,
- e) Exigencia, cuando proceda de conformidad con lo establecido por la normativa autonómica vigente para este tipo de actividades, de la instalación equipos limitadores acústicos, detallando sus características técnicas y ajustes,
- f) Prohibición, debidamente señalizada mediante avisos perfectamente visibles para el público, de prohibición de acceso al público general a zonas sometidas a niveles de ruido superiores a los 110 dB(A) correspondientes al índice L_{AFmax} . Las características y contenido de estos avisos serán los contemplados en el Anexo X,

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

g) La obligación de adopción de todas aquellas prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica que sean contempladas en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

2. En las solicitudes para la concesión de estos títulos administrativos habilitantes administrativos municipales deberá constar la identificación y localización de la persona responsable de la actividad que disponga de la capacidad para, si fuera necesario, proceder a la inmediata adecuación de las condiciones acústicas de la actividad o en su caso a la paralización de esta.

3. Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento podrá establecer, para la tramitación de la correspondiente autorización, cuantas medidas correctoras adicionales estime oportunas con el fin de evitar molestias y/o daños por la contaminación acústica generada.

4. El Ayuntamiento podrá solicitar al titular de la actividad un informe de mediciones acústicas correspondientes al periodo de funcionamiento de la actividad que deberá ser suscrito por técnico competente o entidad acreditada.

5. La Policía Local podrá proceder a denunciar los hechos y, en su caso, a adoptar las medidas oportunas para el cese de las molestias, y/o daños, de manera provisional, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el Anexo IV para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

- c) Se constata el incumplimiento las condiciones establecidas el el correspondiente título administrativo habilitante municipal y/o en el presente artículo,
- d) Se constata que, siendo exigible el correspondiente título administrativo habilitante municipal para el desarrollo de la actividad, se carece del mismo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 35. *Comportamiento ciudadano en el espacio público y otros espacios exteriores.*

1. Se prohíbe la producción en el espacio público y otros espacios exteriores, de carácter público o privado, de ruidos y/o vibraciones innecesarias que causen molestias y/o daños por contaminación acústica.

2. Se prohíbe de manera expresa, salvo autorización previa por parte del Ayuntamiento:

- a) La instalación o uso de megafonía o de sistemas de ambientación musical en comercios y terrazas,
- b) La utilización de reproductores de voz, equipos de amplificación sonora, y altavoces y aparatos de radio o televisión,
- c) Las actuaciones musicales con o sin instrumentos musicales y con o sin sistemas de amplificación y altavoces,
- d) Las exhibiciones artísticas que generen molestias y/o daños por contaminación acústica,
- e) La emisión de mensajes publicitarios,
- f) Los artificios pirotécnicos o análogos,
- g) Cualquier otro comportamiento que genere molestias y/o daños por contaminación acústica, tal como, cantar, gritar, vociferar, etc.

Se considerará como agravante de estas conductas o situaciones su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural.

3. La Policía Local podrá denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas provisionales necesarias para el cese de las molestias y/o daños, conforme a lo establecido en el artículo 52, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,
- c) Se incumple lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo,
- d) Se constata que, siendo exigible autorización para el desarrollo de la actividad, se carece de ella.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 36. *Avisadores acústicos.*

1. Queda prohibido hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso sonoro tal como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalado en edificios o vehículos.

2. Se prohíbe la instalación de avisadores acústicos exteriores salvo en aquellos

edificios o locales en los que puedan resultar necesarios por motivos de urgencia, peligrosidad o simulacros y, en todo caso, previa autorización municipal.

En los casos autorizados, estos sistemas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) La duración de la emisión sonora de avisadores acústicos fijos, excluidos los sistemas de comunicación de alarma de protección contra incendios, instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso,

b) Los responsables o titulares de las dependencias o edificaciones en las que se instale un avisador acústico deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento un teléfono de contacto a fin de que, una vez avisados de un posible funcionamiento anómalo, las personas responsables de su funcionamiento puedan proceder a interrumpirlo en el menor tiempo posible,

c) Los avisadores acústicos deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica aragonesa que les sea de aplicación,

En la solicitud de los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales para el ejercicio de una actividad deberá especificarse, si esta dispone de algún sistema de aviso acústico, indicando sus características técnicas y, en especial, los niveles sonoros que emite.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

3. Se prohíbe el uso de avisadores acústicos en vehículos dentro del casco urbano, salvo en los casos siguientes:

- a) Inminente y concreto peligro de accidente o emergencia,
- b) Vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria,
- c) Vehículos privados en auxilio urgente de personas, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Los conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 21:00 horas y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

4. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de aviso acústico o luminoso siempre que estos se ajusten, en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora, a lo establecido en la normativa vigente.

5. Los conductores de estos vehículos utilizarán los avisadores luminosos de manera preferente frente a los acústicos, especialmente entre las 21:00 y las 08:00 horas, siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para la seguridad de la circulación.

6. Las alarmas instaladas en los vehículos privados deberán ajustarse, en relación con sus niveles de emisión sonora y características técnicas, a lo establecido en la normativa estatal o autonómica aragonesa que les sea de aplicación.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN EL ESPACIO PÚBLICO

7. En el caso de que el sonido de la alarma sea constante, prolongado o de manifiesto mal funcionamiento y no pueda localizarse al titular para que cesen las molestias y/o daños, especialmente si se producen entre las 21:00 y las 08:00 horas, la Policía Local podrá retirar el vehículo al Depósito Municipal, debiendo abonar el titular las tasas municipales aplicables.

8. Será responsabilidad de las personas titulares o responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como el cumplimiento de las normas de funcionamiento legalmente establecidas para este tipo de sistemas.

9. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá hacer uso de los medios necesarios para interrumpir cualquier señal de aviso acústico o luminoso de la que no haya sido previamente informado o en los casos de autoactivación o de activación por causas injustificadas, correspondiendo en estos casos los gastos derivados de esta operación al titular del sistema de alarma.

10. El Ayuntamiento podrá imponer sanciones a todas aquellas personas propietarias o a industriales suministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores o que no mantengan adecuadamente los sistemas de aviso.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO V

RUIDO DE VECINDAD

Artículo 37. *Comportamiento ciudadano en el interior de los edificios.*

1. Queda prohibida la producción de ruidos y/o vibraciones innecesarios o fácilmente evitables en el interior de los edificios (viviendas, zonas comunes, etc.), prohibiéndose de manera expresa las siguientes actividades o comportamientos cuando causen molestias y/o daños por contaminación acústica:

- a) Cantar, gritar, vociferar y otros actos, comportamientos domésticos y vecinales en edificios residenciales, en cualquier horario.
- b) Realizar obras, reparaciones, mudanzas, desplazamiento de muebles y enseres y cualesquiera otras actividades domésticas entre las 21:00 horas y las 8:00 horas salvo en aquellos casos en que estas actividades sean estrictamente necesarias por razones de urgencia debidamente justificadas,
- c) Emitir música u otros sonidos y/o vibraciones asimilables, mediante la utilización de instrumentos musicales o el funcionamiento de equipos de sonido, aparatos de radio y televisión que puedan causar molestias y/o daños por contaminación acústica, en cualquier horario,
- d) Realizar fiestas, celebraciones, reuniones y otras actividades asimilables en cualquier horario,
- e) La realización de actividades no legalizadas en edificios.

2. La Policía Local podrá proceder a denunciar estas conductas y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO V

RUIDO DE VECINDAD

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en el apartado 1,
- d) Se incumplen, las condiciones establecidas en la correspondiente autorización municipal, cuando esta sea exigible,
- e) Se constata que, siendo exigible autorización para la realización de la actividad, esta carece de ella.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.

3. En el caso de obras e instalaciones que requieran de título administrativo habilitante municipal deberán adoptarse las prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica establecidas en el mismo.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO V

RUIDO DE VECINDAD

Artículo 38. *Animales domésticos.*

1. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán impedir que estos produzcan molestias y/o daños por contaminación acústica, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios.

2. Queda prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas cualquier animal doméstico que pueda causar *molestias y/o daños* por *contaminación acústica* tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios interiores.

3. La Policía Local podrá proceder a denunciar estos hechos y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las *molestias y/o daños*, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de inmisión,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Los propietarios o responsables de los animales serán directamente responsables de las molestias y/o daños por contaminación acústica causados por estos.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO V

RUIDO DE VECINDAD

Artículo 39. *Mediación municipal.*

1. El Ayuntamiento podrá actuar para resolver, mediante mediación las cuestiones de litigio o conflicto que, en materia de relaciones de vecindad, se susciten por causa de las molestias y/o daños por contaminación acústica y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.

2. Estarán habilitados para la prestación del servicio de mediación los servicios municipales y la Policía Local, así como entidades autorizadas por el Ayuntamiento.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

Artículo 40. *Contaminación acústica generada por vehículos.*

1. Todos los vehículos deberán cumplir lo establecido en la presente ordenanza, así como en la normativa estatal y autonómica que, en materia de contaminación acústica, les sea de aplicación.

2. En todo caso deberán respetarse las siguientes prohibiciones:

- a) Instalar modificar y usar dispositivos que anulen la acción del silenciador, de tubos resonadores o la circulación de vehículos con el llamado "escape de gases libre" o que carezcan del sistema de escape así como el uso de escapes no homologados, modificados o que presenten defectos graves que alteren su eficacia o normal funcionamiento,
- b) Forzar las marchas de los vehículos por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o en pendientes, produciendo *ruidos innecesarios*,
- c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con las ventanillas, puertas, capó o portones abiertos de modo que la música sea claramente audible desde el exterior del vehículo,
- d) Cualquier estacionamiento prolongado evitable de vehículos con el motor en marcha,
- e) Dejar en marcha los vehículos de transporte colectivo, tanto públicos como privados, que deban realizar una regulación de tiempos de más de cinco minutos en cualquier parada terminal, circunstancia en la que se deberá proceder a parar los motores siempre que el apagado no comprometa las condiciones de confortabilidad de los viajeros y conductores ni las condiciones técnicas del vehículo,
- f) Cualquier estacionamiento en áreas residenciales, sanitarias, docentes o culturales, de vehículos dotados de equipos auxiliares, tales como unidades frigoríficas, compresores, unidades de climatización, etc., así como cualquier otro equipo, autónomo o no, que pueda generar contaminación acústica como consecuencia de su funcionamiento.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

3. Los vehículos que circulen por el término municipal deberán tener en adecuadas condiciones de funcionamiento y mantenimiento el motor, la transmisión, la carrocería y todos aquellos elementos capaces de generar contaminación acústica.

4. La Policía Local podrá denunciar estos hechos y, en su caso, adoptar las medidas precisas para el cese de las molestias y/o daños, incluida la inmovilización y traslado de los vehículos conforme a lo establecido en el artículo 41, todo ello sin perjuicio de la correspondiente sanción a que hubiere lugar cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se superan los valores establecidos en el anexo 4 para los niveles máximos de emisión establecidos para cada categoría,
- b) Se constata, sin necesidad de realizar medidas, la existencia de molestias y/o daños por contaminación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el anexo 12,
- c) Se constata el incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.

Lo recogido en los apartados a y b será de aplicación siempre y cuando no exista autorización expresa en el correspondiente título administrativo habilitante municipal.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

Artículo 41. *Función inspectora en relación con vehículos.*

1. Los titulares y conductores de vehículos están obligados a colaborar en la realización de las pruebas de control y/o verificación de emisión acústica para las que sean requeridos por la Policía Local. El incumplimiento de dicha obligación conllevará la inmovilización del vehículo y la incoación del correspondiente expediente sancionador conforme a lo establecido a tal efecto en el Título IV de la presente ordenanza.

2. Los ensayos de medición y comprobaciones, así como el procedimiento administrativo relativo al control de la emisión acústica de los vehículos que circulen por el término municipal se realizarán conforme a lo establecido la normativa básica europea, estatal, comunitaria y autonómica vigente en la materia.

3. Cuando la Policía Local aprecie que el nivel sonoro de un vehículo pudiera superar el valor límite de emisión que le sea aplicable de conformidad con los niveles máximos de emisión establecidos en el anexo 4, procederán a comprobar la documentación del vehículo, identificar al conductor, intervenir cautelarmente la documentación del vehículo y requerir al conductor para que les acompañe, conduciendo su vehículo, al lugar donde se deba efectuar la medición de comprobación del nivel sonoro del vehículo.

Los gastos derivados de la inspección correspondiente correrán de parte del titular, arrendatario del vehículo o conductor habitual según el caso, cuando el resultado de esta fuere desfavorable por superación de los niveles máximos de emisión aplicables al vehículo.

4. Si realizada la comprobación correspondiente, el nivel sonoro del vehículo supera el valor límite de emisión que le sea aplicable de conformidad con los valores límite de emisión establecidos en el anexo 4 para su categoría, se formulará denuncia contra la persona propietaria o conductora, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquella, debidamente justificadas, incoándose el correspondiente expediente sancionador. Al respecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

- a) Si los resultados superan los límites máximos establecidos para la categoría del vehículo en hasta 4 dB(A), se incoará el correspondiente expediente sancionador facilitándose al titular y/o conductor un plazo máximo de 15 días para la corrección de la deficiencia observada. Transcurrido dicho plazo sin proceder a justificar dicha subsanación, el vehículo podrá ser inmovilizado reglamentariamente,
- b) Si los resultados superan los límites máximos establecidos para la categoría del vehículo en más de 4 dB (A), se incoará expediente sancionador procediéndose a la inmovilización del vehículo conforme a lo establecido en el apartado 5 del presente artículo.

5. La Policía Local podrá proceder a la inmovilización del vehículo como medida cautelar y por motivo de infracción a los preceptos de la presente ordenanza en los siguientes casos:

- a) Cuando circulen sin silenciador, porten tubo resonador o silenciadores modificados, anulados o no homologados, a “escape libre” o sin escape,
- b) Cuando el conductor del vehículo se negare a colaborar en las pruebas reglamentarias para la comprobación de los niveles de emisión sonora o no hayan sido presentados los vehículos a inspección cuando exista requerimiento para ello,
- c) Cuando circulen incumpliendo el plazo máximo de justificación de subsanación previsto en el apartado 4.a del presente artículo,
- d) Cuando los vehículos sometidos a inspección excedan en más de 4 dB (A) los valores límite de emisión establecidos en el anexo 4 que les sean de aplicación.

6. Los gastos derivados de la inmovilización, retirada y/o custodia del vehículo deberán ser abonados por la persona propietaria o conductora del vehículo salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquella, debidamente justificadas.

ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

7. Una vez acordada la inmovilización por infracción a lo dispuesto en los apartados 4 y 5, el vehículo no podrá circular por sus propios medios, debiendo hacerlo por medios ajenos al mismo, para proceder a su traslado al taller tanto para su reparación como para la comprobación del nivel sonoro, una vez realizadas dichas reparaciones.

8. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por la Policía Local. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona que conduce el vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. El agente podrá decretar el traslado y depósito del vehículo cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

9. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por la persona infractora.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

Artículo 42. *Restricciones a la circulación.*

1. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías del término municipal en las que, de forma permanente o en determinadas horarios o épocas del año, quede prohibida o limitada la circulación de todas o de determinadas clases de vehículos.

2. Estas restricciones se realizarán respetando, en cualquier caso, el derecho de acceso a los residentes, así como el ejercicio de aquellas actividades comerciales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.



ARTICULADO

TÍTULO II

CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS

Artículo 43. Gestión municipal de la contaminación acústica generada por vehículos.

El Ayuntamiento fomentará la adquisición y utilización de vehículos, tanto propios como propiedad de concesionarios de obras o servicios públicos, con tecnologías que garanticen bajos niveles de emisión sonora, tanto en la circulación como en la realización de la actividad específica a la que estén destinados. A tal efecto, incorporará en los pliegos de condiciones técnico-administrativas de la contratación cláusulas específicas al respecto, pudiendo exigir que los adjudicatarios de las contrataciones presenten los correspondientes certificados acústicos de los vehículos utilizados.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 44. *Actuación inspectora.*

1. La actuación inspectora será realizada en el ámbito de la presente ordenanza por personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local. Para la realización de estas funciones el Ayuntamiento podrá contar con personal en funciones de asistencia técnica al municipio.

2. La función inspectora se llevará a cabo en el lugar en el que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras, se realice la actividad, se desarrolle la conducta o, si fuera necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquellas. A tales efectos los propietarios, poseedores o responsables de las instalaciones, *actividades* y *emisores acústicos* inspeccionados podrán estar presentes en las inspecciones municipales debiendo, en todo caso facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones.

3. El Ayuntamiento, si fuera necesario, realizará las citaciones oportunas para la práctica de dichas inspecciones y mediciones mediante el personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local.

4. Asimismo, el Ayuntamiento podrá solicitar a los posibles afectados que faciliten el acceso a sus viviendas o locales al objeto de poder realizar las inspecciones y/o mediciones que se establecen como requisito preceptivo en la presente ordenanza sin menoscabo del derecho que asiste a los mismos a la inviolabilidad del domicilio. La falta de la necesaria colaboración por parte de los afectados o denunciados en la labor inspectora tendrá como consecuencia la finalización inmediata de la actuación inspectora.

5. En las actuaciones inspectoras podrá procederse a la toma de imágenes y sonidos de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación o grabación de audio u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de las cámaras, videocámaras o sistemas de grabación de audio requerirá, cuando proceda, de las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Este material probatorio podrá incorporarse a los expedientes sancionadores que se instruyan cumpliendo con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente en la materia.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 45. *Funciones de los inspectores.*

1. El personal municipal adscrito a labores de inspección y la Policía Local tendrán, con carácter general y entre otras, las siguientes funciones:

- a) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección,
- b) Proceder a las tareas de evaluación acústica necesarias para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 14,
- c) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.

2. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o de los inspectores actuantes, los datos relativos a la actividad o el emisor acústico inspeccionado, los datos del compareciente, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas adoptadas, en su caso, y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

3. Los hechos constatados en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad y constituirán prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar en su defensa el imputado. Tal presunción se extiende tanto a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza como a los resultados de la evaluación global obtenida como consecuencia de la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.

4. Las actas y diligencias extendidas por el personal municipal adscrito a labores de inspección y por la Policía Local tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Concluidas las mediciones o, en su caso una vez realizada la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica conforme a lo establecido en el artículo 14, se formalizarán las actas correspondientes, al menos por duplicado, entregándose a los interesados y a la persona responsable de la actividad para su firma.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 46. *Medidas de Policía administrativa directa.*

1. La Policía Local exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

2. Sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas prohibidas contrarias a esta ordenanza, la Policía Local podrá requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas o lleven a cabo tales conductas molestas para que cesen en su actitud cuando la misma se produzca en espacios públicos, perturbando de forma grave el descanso y la tranquilidad de los ciudadanos afectados, y deteriorando la convivencia ciudadana. Se les advertirá que, en caso de desobediencia o resistencia, cabrá el ejercicio de las oportunas acciones legales pudiendo ser desalojadas, respetando en todo caso los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad y el derecho a la libre circulación de las personas, en orden a garantizar el derecho al descanso y la adecuada calidad de vida de los ciudadanos.

3. Cuando las molestias y/o daños causadas vengan precedidos del uso o empleo de aparatos musicales, acústicos, de percusión, equipos musicales, reproductores de sonido, megáfonos, etc., sin perjuicio de la correspondiente denuncia, la Policía Local, previa redacción de la correspondiente acta, podrá proceder al decomiso de dichos instrumentos o aparatos cuando los presuntos infractores persistan en su actitud de no cesar en su conducta.

4. De igual manera, cuando dichas molestias y/o daños vengan ocasionadas por el lanzamiento de artificios pirotécnicos o similares, sin perjuicio de las infracciones que por tales hechos hubiere lugar, se decomisarán tales efectos, formulando la correspondiente acta.





OMPCAZ

ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47. Infracciones en materia de contaminación acústica.

Se consideran infracciones en materia de contaminación acústica las acciones y las omisiones que contravengan o vulneren las prescripciones establecidas en la presente ordenanza.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. *Tipificación de las infracciones en materia de contaminación acústica.*

Las infracciones en materia de contaminación acústica se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en hasta 4 dB(A),
- b) Producir ruido y/o vibraciones con *vehículos* superando los límites establecidos en el Anexo IV para cada categoría en hasta 4 dB(A),
- c) Aquellas evaluadas como leves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII, en relación con lo contemplado en la presente ordenanza,
- d) No seguir el procedimiento establecido en la presente ordenanza en relación con la no presentación a nueva inspección transcurrido el plazo otorgado para ello, o la no presentación a inspección una vez inmovilizado el vehículo,
- e) Incumplir las prescripciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza produciendo contaminación acústica y/o daños por ruido y/o vibraciones al entorno o a las personas en horario de 08:00 h a 21:00 h,
- f) La realización de verbenas, actuaciones musicales o artísticas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, etc., con o sin ánimo de lucro, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, en horario de 08:00 h a 21:00 h careciendo del correspondiente título administrativo habilitante municipal o incumpliendo lo establecido en este,
- g) No impedir los ruidos y/o vibraciones producidos por los animales domésticos incumpliendo lo establecido en el artículo 38, entre las 8:00 h y las 21:00 h. Se considerará como agravante, a efectos de sanción, que esta conducta se produzca en horario de 21:00 h a 08:00 h,

ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

- h) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal y documental, así como la falta de colaboración con la administración municipal, infringiendo lo establecido en la presente ordenanza,
- i) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza relativas a aquellas actividades sujetas a control administrativo municipal y a los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones impuestas a las mismas en horario de 08:00 h a 21:00 h,
- j) Incumplir los horarios autorizados para uso de emisores acústicos en horario de 08:00 h a 21:00 h o su funcionamiento en este horario cuando no tengan autorización para ello,
- k) Cualquier otra infracción a la presente ordenanza no calificada como grave o muy grave.

ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

2. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves. Se considera que existe reincidencia en los casos de comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa,
- b) La producción de contaminación acústica por encima de los valores establecidos para determinados sectores del término municipal en los planes de acción, y en las zonas tranquilas, en las aglomeraciones y en
- c) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en más de 4 dB(A) y hasta 10 dB(A) en periodos día y tarde, en más de 4 dB(A) y hasta 7 dB(A) en periodo noche,
- d) Producir ruido con vehículos superando los límites establecidos para cada categoría en más de 4 dB(A) y hasta 7 dB(A),
- e) Aquellas evaluadas como graves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII, en relación con lo contemplado en la presente ordenanza,
- f) Incumplir las prescripciones y/o prohibiciones establecidas en la presente ordenanza produciendo contaminación acústica y/o daños por ruido y/o vibraciones al entorno o a las personas en horario de 21:00 h a 08:00 h,

ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

- g) La realización de verbenas, actuaciones musicales o artísticas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, charangas, con o sin ánimo de lucro, así como los actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y todos aquellos que tengan un carácter asimilable, en horario de 21:00 h a 08:00 h, careciendo de la correspondiente autorización, o incumpliendo lo establecido en esta,
- h) Incumplir las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en los correspondientes títulos administrativos habilitantes,
- i) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de los correspondientes títulos administrativos habilitantes,
- j) Incumplir las prescripciones establecidas en la presente ordenanza relativas a aquellas actividades sujetas a control administrativo municipal y a los efectos derivados del incumplimiento de las obligaciones impuestas a las mismas en horario de 21:00 h a 08:00 h,
- k) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de la administración municipal, así como la desobediencia a las órdenes dictadas por la autoridad municipal o el personal funcionario que ejerza labores de inspección, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza,
- l) No identificar de forma fehaciente a la persona autora de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza por parte de la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, en caso de no ser esta la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza,
- m) Incumplir los horarios autorizados para el uso de emisores acústicos en horario de 21:00 h a 08:00 h,
- n) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica.

ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves. Se considera que existe reincidencia en los casos de comisión en el término de un año de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa,
 - b) La superación de los valores establecidos en el Anexo IV y en el articulado para los niveles sonoros y/o vibratorios máximos de inmisión en más de 7 dB(A) en periodo noche, y en más de 10 dB(A) en periodos día y tarde,
 - c) Producir ruido con vehículos superando los límites establecidos para cada categoría en el Anexo IV, en más de 7 dB(A),
 - d) Aquellas evaluadas como muy graves mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica establecido en el Anexo XII en relación con lo contemplado a tal efecto en la presente ordenanza,
 - e) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en los correspondientes títulos administrativos habilitantes municipales, cuando se haya producido un daño o deterioro muy grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro muy grave la seguridad o salud de las personas,
 - f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar,
 - g) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial, así como en las zonas naturales y espacios de interés ecológico,
 - h) La rotura, manipulación o incumplimiento de los precintos impuestos por la autoridad municipal en las resoluciones administrativas dictadas por esta,
 - i) La desobediencia a las órdenes reiteradas por la autoridad municipal o sus agentes con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza cuando, por su gravedad, trascendencia u otras circunstancias concurrentes, los hechos no deban ser calificados como infracción leve o grave.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49. *Sanciones.*

La comisión de las infracciones tipificadas por esta ordenanza se sancionará con la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas:

- a) Con multa de hasta 600 €,
- b) Suspensión de la vigencia de cualesquiera títulos administrativos habilitantes municipales en los que se hayan establecido condiciones relativas a la *contaminación acústica*, por un periodo de tiempo comprendido entre un día y un mes,
- c) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo

2. Las infracciones graves serán sancionadas con:

- a) Multa desde 601 € hasta 12.000 €,
- b) Suspensión de la vigencia de cualesquiera otros títulos administrativos habilitantes municipales en los que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año,
- c) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y dos años,
- d) Precinto temporal de equipos, máquinas y vehículos.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con:

- a) Multa desde 12.001 € hasta 300.000 €,

4. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción que corresponda, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación infractora.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 50. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Son criterios para graduar las sanciones:

- a) La existencia de intencionalidad,
- b) La reincidencia, entendiéndose por esta la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa,
- c) El grado de daño o molestia causado a las personas, los bienes o al medio ambiente,
- d) La adopción voluntaria, por parte del infractor, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

2. En ningún caso, el establecimiento de sanciones pecuniarias conllevará que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, aun a título de simple inobservancia, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Quienes ostenten la titularidad de los títulos administrativos habilitantes municipales de la actividad causante de la infracción,
- b) Quienes ejerzan efectivamente la actividad,
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes,
- d) Quienes causen la contaminación acústica,
- e) Los conductores de los vehículos salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo contrarias a la voluntad de su titular, debidamente justificadas,
- f) Los responsables de los emisores de contaminación acústica sean o no propietarios.

2. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de edad, responderán de la multa impuesta, solidariamente con él, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda legal o de hecho.

3. Los arrendadores o propietarios de viviendas resultarán responsables subsidiarios, respecto de las sanciones firmes impuestas a sus arrendatarios en materia de molestias por ruidos, cuando teniendo constancia de forma fehaciente de las molestias reiteradas, no lleven a cabo las acciones oportunas para impedir que sus arrendatarios continúen causando molestias al resto de vecinos del inmueble o vivienda.

4. Si no fuera posible determinar el grado de participación en la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza, la responsabilidad por aquellas será solidaria.]



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52. *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente para la imposición de la sanción podrá adoptar, en cualquier momento y de forma motivada, las medidas provisionales previstas en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y contaminación acústica.

2. El personal municipal adscrito a las labores de inspección y los agentes de la Policía Local podrán, de forma inmediata y con carácter provisional, por un plazo máximo de 72 horas, adoptar las medidas necesarias para el cese de las molestias y/o daños tales como paralización, precintado, decomiso e inmovilización de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido y/o vibraciones identificados como causantes de las molestias y/o daños, siempre que concurren los supuestos contemplados en los artículos 30.7, 31.5, 32.6, 34.5, 35.3 y 37.2.

De estas actuaciones se levantará el acta de precinto correspondiente.

3. Si el supuesto previsto en el apartado anterior se produjera al inicio de un periodo estival o en festivo, esta medida cautelar podrá ser ampliada 24 horas más, siempre que medie acuerdo municipal al respecto.

4. En todo caso, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar la medida cautelar en el plazo máximo de siete días.



ARTICULADO

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y, RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. *Procedimiento sancionador.*

1. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de cualesquiera infracciones previstas en esta ordenanza corresponde al Gobierno de Zaragoza, sin perjuicio de la delegación de competencias que se acuerde.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza se regirá por las normas de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, vigentes.

3. En todo lo no previsto en el presente capítulo sobre régimen sancionador será de aplicación lo dispuesto en la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, así como lo previsto en la normativa vigente en materia de protección contra contaminación.



ARTICULADO

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Medidas de acompañamiento.

1. El Ayuntamiento, pondrá en marcha las medidas de acompañamiento a corto, medio y largo plazo necesarias para la eficaz implantación, seguimiento y mejora de la ordenanza.

2. Entre estas medidas se incluyen:

- a) Establecimiento de un programa de seguimiento de la aplicación de la ordenanza con el objeto de evaluar su efectividad y en consecuencia adoptar las mejoras, correcciones y actualizaciones oportunas,|
- b) Establecimiento de programas de implantación de buenas prácticas de acústicas destinados a las *actividades* con el objeto de conseguir, de manera consensuada, una mejor convivencia acústica en el municipio,
- c) Programación de actividades de formación, divulgación y sensibilización en materia de prevención gestión y control de la contaminación acústica,
- d) Establecimiento de un programa de formación y actualización periódica del personal municipal involucrado en la aplicación de la ordenanza,
- e) Establecimiento de un programa de adquisición a corto, medio, largo plazo de los medios materiales técnicos y humanos necesarios para una eficaz implantación de la ordenanza,
- f) Establecimiento de un programa de mejora de la coordinación y gestión de la información entre las distintas Áreas del Ayuntamiento involucradas en la puesta en vigor de la ordenanza en relación con los aspectos contemplados en el artículo 18.



ARTICULADO

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional segunda. Instrumentos económicos.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá establecer medidas económicas, financieras y fiscales para:

- a) Implantar procedimientos y tecnologías de mejora de la prevención, reducción y gestión de la contaminación acústica,
- b) Incentivar la investigación y desarrollo en el ámbito de la prevención, control y gestión de la contaminación acústica,
- c) Fomentar la formación, difusión y sensibilización en el ámbito de la minimización de la contaminación acústica.

2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, dotará económicamente las medidas de acompañamiento a las que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional tercera. Contratación pública.

El Ayuntamiento incluirá en los pliegos de contratación de servicios, obras y suministros, el compromiso vinculante de aplicación de prácticas obligatorias de minimización de la contaminación acústica, que incluirán entre otros aspectos la adquisición de equipos, maquinaria y vehículos con bajos niveles de emisión sonora y vibratoria, la aplicación de medidas correctoras, así como la adopción de procedimientos operativos que minimicen la *contaminación acústica*.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional cuarta. Jerarquía normativa.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad, acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa europea, estatal, autonómica aragonesa o local que resulte aplicable a cada caso concreto. En caso de que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores se aplicará el contenido en la regulación normativa de superior rango.



ARTICULADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera.

1, Será de aplicación la presente ordenanza en todos sus extremos a todas las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, legalizadas con títulos administrativos habilitantes municipales concedidos a la fecha de su entrada en vigor, cuando soliciten cambios de uso, modificaciones de actividades, reformas, ampliaciones, adaptaciones a la normativa o cambios de titularidad.

2. La adaptación voluntaria a todas o parte de las prescripciones recogidas en la ordenanza podrá instarse en cualquier momento, incluso mediante comparecencia en expedientes ya iniciados a la entrada en vigor.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, las actividades deberán adaptarse obligatoriamente a la ordenanza en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor o en el plazo de seis meses desde la imposición de la tercera sanción por infracción en materia de ruidos y vibraciones, siempre que haya alcanzado firmeza en vía administrativa.



ARTICULADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Segunda.

1. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se resolverán con arreglo a ella si la resolución se produce en el plazo legalmente habilitado para ello.

2. En el caso de resolución excediendo los plazos legalmente habilitados, serán de aplicación las determinaciones de la Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.



ARTICULADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria tercera.

1. Las placas de información general y avisos, cuyas características y contenido se recogen en el Anexo X de la presente ordenanza, serán exigibles para todas las actividades e instalaciones públicas o privadas a las que se hace referencia en el Anexo VI, que soliciten títulos habilitantes administrativos municipales a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza. En el caso de aquellas actividades que ya dispongan de los citados títulos serán exigibles a partir de un año de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2. La información referente a zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas saturadas y zonas de transición acústica, y a actividades a la que se hace referencia respectivamente en los artículos 7 y 22, será puesta a disposición de los ciudadanos en la página web municipal en un plazo no superior a 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria cuarta.

La aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica podrá realizarse por parte del personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local siempre y cuando hayan recibido la formación específica a la que se hace referencia en el artículo 21. En este sentido, el Ayuntamiento deberá proporcionarles la citada formación en un plazo no superior a doce meses desde la entrada en vigor de la ordenanza.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta ordenanza todas aquellas disposiciones municipales que contradigan o se opongan a la misma y en especial la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 280 de fecha 5 de diciembre de 2001.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal que en materia de protección de medio ambiente atribuye la ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón y de lo establecido a tal efecto en la Ley Autonómica 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final segunda. Habilitación para actualización de sanciones.

El/La Consejero/a competente por razón de la materia queda facultado para actualizar la normativa aplicable, mediante decreto, las sumas impuestas en cada tipo de sanción.



ARTICULADO

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final tercera. Habilitación para la interpretación actualización y mejora de la ordenanza.

Queda facultado/a el/la Consejero/a para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza así como para la modificación y mejora de los anexos al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica, de la evolución normativa y a la experiencia adquirida en la aplicación de la ordenanza, así como para la reducción, ampliación o modificación de los eventos o festividades exentas temporalmente de la aplicación de los objetivos de calidad acústica establecidos en el anexo 11.





OMPCAZ

ARTICULADO

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los 15 días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.





OMPCAZ

ANEXOS

ANEXO I

Definiciones de términos utilizados en articulado y anexos



ANEXOS

ANEXO II

Zonificación acústica del término municipal de Zaragoza

Tipo de Área Acústica		Descripción	PGOU	
I	II			
c	A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	Consolidado	SU A1, SU A2, SU A3, SUA4, SU B, SU C, SU D, SNU G NRT
			No consolidado	SU NC E, SU NC F, SU NC G, SU NC AC y SUZ R
			Parques	Análisis detallado
f	B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	Consolidado	SU A6
			No Consolidado	SU NC F, SU NC H y SUZ UP
e	C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.		Análisis detallado
d	D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.		Análisis detallado
b	E	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	Sanitario	Análisis detallado
			Docente	
			Cultural	
g	F	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, otros equipamientos públicos que los reclamen.		SNU ES SCI
a	G	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	LICs	SNU E LIC
			ZEPAs	SNU E ZEPA
			Parques	Análisis detallado

Tabla 1.1: Zonificación acústica de la Ciudad de Zaragoza

Las columnas I y II de la tabla 1.1 corresponden a:

Columna I: codificación de las áreas acústicas conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Columna II: codificación de las áreas acústicas conforme a lo establecido en el RD 1367/2007.



ANEXOS

ANEXO III Periodos temporales de referencia

- 3.1.-Periodos temporales de referencia e intervalos horarios asociados.
- 3.2.-Periodos temporales de referencia e intervalos horarios asociados normalizados.
 - 3.2.1.-Periodo temporal de referencia anual ($T_{\text{año}}$).
 - 3.2.2.-Periodo temporal de referencia diario ($T_{\text{día}}$).
 - 3.2.3.-Periodo temporal de referencia a corto plazo (T).
- 3.3.-Periodos temporales e intervalos horarios asociados específicos de actividad.
 - 3.3.1.-Periodo temporal de referencia anual de la actividad ($T_{\text{año,act}}$).
 - 3.3.2.-Periodo temporal de referencia diario de la actividad ($T_{\text{diario,act}}$).
 - 3.3.2.1.-Intervalo horario día de la actividad ($t_{\text{d,act}}$).
 - 3.3.2.2.-Intervalo horario tarde de la actividad ($t_{\text{e,act}}$).
 - 3.3.2.3.-Intervalo noche de la actividad ($t_{\text{n,act}}$).



ANEXOS

ANEXO IV

Objetivos de calidad acústica y valores límite

4.1.-Objetivos de calidad acústica.

4.1.1.-Objetivos de calidad acústica aplicables a áreas acústicas exteriores.

4.1.2.-Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores.

4.2.-Valores límite para ruido y vibraciones.

4.2.1.-Valores límite de inmisión de ruido transmitido a áreas acústicas exteriores por nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias.

4.2.2.-Valores límite de inmisión de ruido transmitido a áreas acústicas exteriores por *actividades*.

4.2.3.-Valores límite de inmisión de ruido transmitido al interior de recintos colindantes por *actividades*.

4.2.4.-Valores límite para vibraciones transmitidas a áreas acústicas interiores por *actividades*.

4.3.-Valores límite emisión aplicables a vehículos.



ANEXOS

a) Objetivos de calidad acústica aplicables a áreas acústicas exteriores:

Tipo de área acústica		Índice de ruido [dB(A)]		
		L_d	L_e	L_n
a	Áreas Naturales	Regulación específica		
b	Áreas de alta sensibilidad acústica	60	60	50
c	Áreas de uso residencial	65	65	55
d	Áreas de uso terciario distinto de (e)	70	70	65
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	73	73	63
f	Áreas de usos industriales	75	75	65
g	Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos (1)	(2)		

Tabla 4.1: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes (3).



ANEXOS

b) Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores.

Áreas acústicas interiores	Ambiente acústico	Índices de ruido [dB(A)]		
		L_a	L_e	L_n
Áreas de uso de vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Áreas de uso sanitario y asistencial	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Áreas de uso docente y cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla 4.2: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable (ambientes acústicos) de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (áreas acústicas interiores) (1)(2).

- (1) Los valores de la tabla 4.2, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).
- (2) Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.



ANEXOS

Área acústica interior	Índice de vibración L_{av} [dB]
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72
Uso residencial y hotelero	75
Uso administrativo, oficinas	84
Uso comercial	90
Uso industrial	97

Tabla 4.3: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (áreas acústicas interiores).



ANEXOS

a) Valores límite de inmisión de ruido transmitido a áreas acústicas exteriores por nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias. (1)

Tipo de área acústica		Índices de ruido [dB(A)]		
		L_d	L_e	L_n
b	Áreas de Alta Sensibilidad Acústica	55	55	45
c	Áreas de uso residencial	60	60	50
d	Áreas de uso terciario	65	65	55
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	68	68	58
f	Áreas de usos industriales	70	70	60

Tabla 4.4: Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

(1) Los criterios para la consideración de una infraestructura como nueva infraestructura serán los recogidos en la disposición adicional segunda del RD 1367/2007 de 19 de octubre.



ANEXOS

Tipo de área acústica		Índice de ruido L_{AFmax} [dB(A)]
b	Áreas de Alta Sensibilidad Acústica	80
c	Áreas de uso residencial	85
d	Áreas de uso terciario	88
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	90
f	Áreas de usos industriales	90

Tabla 4.5: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a nuevas infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.



ANEXOS

b) Valores límite de inmisión de ruido transmitido a áreas acústicas exteriores por actividades.

Tipo de área acústica		Índices de ruido [dB(A)]		
		L _{K,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
b	Áreas de Alta Sensibilidad Acústica	50	50	40
c	Áreas de uso residencial	55	55	45
d	Áreas de uso terciario	60	60	50
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	63	63	53
f	Áreas de usos industriales	65	65	55

Tabla 4.6: Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades.



ANEXOS

c) Valores límite de inmisión de ruido transmitido al interior de recintos colindantes por actividades.

Uso del recinto receptor ⁽¹⁾	Ambiente acústico interior ⁽¹⁾⁽²⁾	Índices de ruido [dB(A)]		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Uso residencial ⁽³⁾	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	50	50	40
	Recinto receptor con uso distinto del residencial	(2)	(2)	(2)
Uso administrativo y de oficinas ⁽⁴⁾	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas, salas de reunión	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Recinto receptor con uso distinto de administrativo y de oficinas	(2)	(2)	(2)
Uso sanitario y asistencial ⁽⁵⁾	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
	Despachos profesionales	35	35	35
	Zonas comunes del edificio	45	45	35
	Recinto receptor con uso distinto del sanitario y asistencial	(2)	(2)	(2)
Uso docente, cultural y religioso ⁽⁶⁾	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura y conferencias	30	30	30
	Despachos	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	45	45	45
	Recinto receptor con uso distinto del uso docente, cultural y religioso	(2)	(2)	(2)
Uso comercial ⁽⁷⁾	Zonas comunes de permanencia de público y otras zonas comunes del edificio ⁽⁸⁾	55	55	50
	Recinto receptor con uso distinto del comercial.	(2)	(2)	(2)

Tabla 4.7: Valores límite de inmisión de ruido transmitido por actividades al interior de recintos colindantes con las mismas.

- (1) Para aquellos usos o ambientes acústicos no incluidos en la tabla se deberán aplicar los valores correspondientes a los usos o ambientes que sean más asimilables.
- (2) En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas, industrial, terciarios recreativos, deportivos o espectáculos los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.
- (3) Corresponde con los usos de vivienda, usos de residencia comunitaria y usos hoteleros definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ.
- (4) Corresponde con los usos de oficinas definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ.
- (5) Corresponde con los usos de sanidad y salud y usos de asistencia y bienestar social definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ. En este uso se incluyen los despachos profesionales que presten sus servicios fuera de los centros médicos.
- (6) Corresponde con los usos de enseñanza, usos culturales y usos religiosos definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ.
- (7) Corresponde con los usos comerciales definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ. Las enseñanzas no regladas definidas como uso comercial en el PGOUZ pertenecerán al uso docente.
- (8) No son aplicables para actividades integradas en los edificios de uso comercial y régimen subsidiario que puedan carecer de cerramientos en su comunicación con las zonas comunes de permanencia de público del edificio.



ANEXOS

d) Valores límite para vibraciones transmitidas a áreas acústicas interiores por actividades.

Todos los emisores acústicos a los que sea aplicable la presente ordenanza no podrán transmitir a las áreas acústicas interiores, niveles de vibraciones que superen los valores establecidos en la tabla 4.8.]

Ninguna *actividad* de las reguladas en la presente ordenanza podrá transmitir a los *recintos colindantes* con las mismas, niveles de vibraciones, superiores a los establecidos en la tabla 4.8, medidos y evaluados conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de control de la contaminación acústica.

Área acústica interior	Índice de vibración L_{av} [dB]
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72
Uso residencial y hotelero	75
Uso administrativo, oficinas	75
Uso comercial	90

Tabla 4.8: Valores límite para vibraciones transmitidas por actividades a áreas acústicas interiores.

Para aquellos usos no recogidos en la tabla 4.8, se aplicarán los valores límite aplicables a usos asimilables a los contemplados en la citada tabla.



ANEXOS

VEHÍCULOS CATEGORÍA L		
MÉTODO	CONDICIÓN	EVALUACIÓN
1 ⁽¹⁾	$L_{\text{ENSAYO}} \leq 87 + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO POSITIVO
	$L_{\text{ENSAYO}} > 87 + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO NEGATIVO
2 ⁽²⁾	$L_{\text{ENSAYO}} \leq L_{\text{REF(7)}} + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO POSITIVO
	$L_{\text{ENSAYO}} > L_{\text{REF(7)}} + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO NEGATIVO
3 ⁽³⁾	$L_{\text{ENSAYO}} \leq L_{\text{REF(0,5)}} + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO POSITIVO
	$L_{\text{ENSAYO}} > L_{\text{REF(0,5)}} + 4 \text{ dB(A)}$	ENSAYO NEGATIVO

Tabla 4.9: Tabla de evaluación para vehículos de la categoría L

VEHÍCULOS DE 4 O MÁS RUEDAS (CATEGORÍAS M y N)		
MÉTODO	CONDICIÓN	EVALUACIÓN
1	$L_{\text{ENSAYO}} \leq L_{\text{REF(ITM)}} + 4 \text{ dB(A)}$	CONTROL POSITIVO
	$L_{\text{ENSAYO}} > L_{\text{REF(ITM)}} + 4 \text{ dB(A)}$	CONTROL NEGATIVO
4 ⁽⁴⁾	$L_{\text{ENSAYO}} \leq L_{\text{REF}} + 4 \text{ dB(A)}$	CONTROL POSITIVO
	$L_{\text{ENSAYO}} > L_{\text{REF}} + 4 \text{ dB(A)}$	CONTROL NEGATIVO

Tabla 4.10: Tabla de evaluación para vehículos de 4 o más ruedas (Categorías M y N)



ANEXOS

ANEXO V

Clasificación acústica de actividades

1. Clasificación acústica de edificios.

Los edificios donde se ubican las actividades se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Grupo I: Edificios con usos ⁽¹⁾ vivienda, residencia comunitaria, hotelero, enseñanza, sanidad y salud, asistencia y bienestar social, culturales o religiosos.
- b) Grupo II: Edificios con usos ⁽¹⁾ comerciales, oficinas, terciarios recreativos, deportivos, espectáculos, industriales o tipología análoga (como pueden ser determinados usos de servicios públicos) que no sean físicamente colindantes ⁽²⁾ ni compartan arista común con edificios de los usos del grupo 1.
- c) Grupo III: Edificios aislados utilizados de forma exclusiva por la actividad.

(1) Usos definidos en el capítulo 2.7 de las NN.UU. del PGOUZ.

(2) Conforme a la definición de recinto físicamente colindante recogida en el anexo 1.

2. Criterio de adscripción.

Para la determinación de las exigencias mínimas de aislamiento acústico que debe garantizar una actividad debe determinarse a qué grupo pertenece el edificio donde se ubica la actividad, es decir, la adscripción del edificio a un grupo no es función del uso de la actividad que se pretende implantar sino de los usos que alberguen los edificios afectados.

En cualquier caso, el Ayuntamiento validará la asignación realizada en el estudio acústico de la actividad, a un determinado grupo acústico.



ANEXOS

ANEXO VI

Requerimientos técnicos acústicos exigibles a actividades

- 6.1.-Exigencias acústicas de carácter general para *actividades*.
- 6.2.-Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo para actividades.
 - 6.2.1.-Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo para actividades ubicadas en edificios del Grupo I.
 - 6.2.2.-Exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo para actividades ubicadas en edificios del Grupo II.
 - 6.2.3.-Exigencias de aislamiento acústico para actividades ubicadas en edificios del Grupo III.
 - 6.2.4.-Aislamiento a ruido aéreo de focos puntuales o aislados ubicados en actividades.
 - 6.2.5.-Normativa aplicable a la medición y evaluación del aislamiento a ruido aéreo para actividades.
 - 6.2.6.-Tolerancia aplicable a la evaluación del aislamiento a ruido aéreo.
- 6.3.-Exigencias de aislamiento de fachada para actividades.
 - 6.3.1.-Normativa aplicable a la medición y evaluación del aislamiento de fachada para actividades.
 - 6.3.2.-Tolerancia aplicable a la evaluación del aislamiento de fachada para actividades.
- 6.4.-Exigencias de aislamiento a ruido de impacto para actividades.
 - 6.4.1.-Actividades a las que son aplicables las exigencias del aislamiento frente a ruido de impacto.
 - 6.4.2.-Exigencias de aislamiento frente a ruido de impacto para actividades: fase de proyecto (cálculos predictivos), medición y evaluación “in situ”.
 - 6.4.3.-Aislamiento frente a ruido de impacto de focos puntuales o aislados ubicados en actividades.
 - 6.4.4.-Normativa aplicable a la realización de cálculos predictivos, medición y evaluación del aislamiento frente a ruido de impacto para actividades.
 - 6.4.5.-Tolerancia aplicable a la evaluación del aislamiento frente a ruido de impacto para actividades.
- 6.5.-Exigencias de acondicionamiento acústico para actividades.
 - 6.5.1.- Normativa aplicable a la medición y evaluación del tiempo de reverberación para actividades.
 - 6.5.2. Tolerancia aplicable a la evaluación del tiempo de reverberación en recintos de actividades.
- 6.6.- Sistemas de autocontrol de las emisiones acústicas de actividades



ANEXOS

ANEXO VII

Requerimientos acústicos exigibles a instalaciones ubicadas en edificios y actividades

7.1.-Requerimientos acústicos exigibles a instalaciones ubicadas en edificios y actividades.

7.1.1.-Conducciones en general.

7.1.2.-Aires acondicionados sistemas de ventilación, climatización e instalaciones frigoríficas.

7.1.3.-Anclaje y sustentación de maquinaria y otras medidas antivibratorias.

7.1.4.-Instalaciones eléctricas.

7.1.5.-Otras instalaciones y elementos.



ANEXOS

ANEXO VIII Estudios acústicos

- 8.1.- Estudios acústicos urbanísticos.
- 8.2.- Estudios acústicos exigibles a actividades.
- 8.3.- Estudios de acondicionamiento acústico de recintos de actividades.
 - 8.3.1.-Estudios de acondicionamiento acústico
 - 8.3.2.-Estudios de Acondicionamiento Acústico Específico (EAAE).





OMPCAZ

ANEXOS

ANEXO IX Certificado acústico de actividades

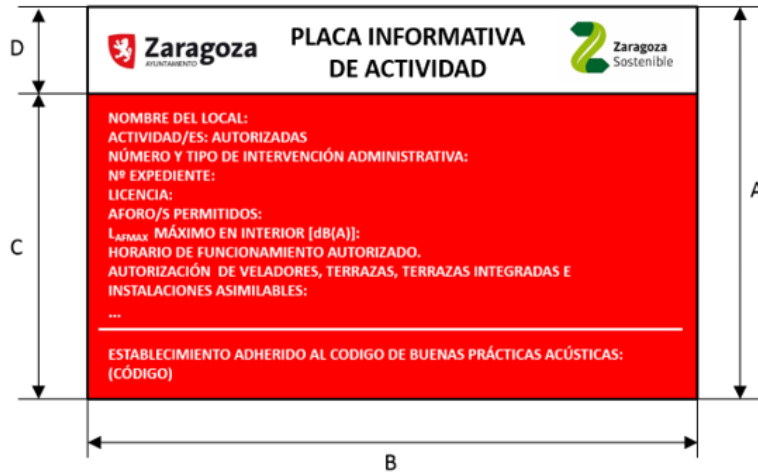


ANEXOS

ANEXO X Placas y avisos

- 10.1.-Placa informativa de actividad.
- 10.2.-Placa informativa de peligro auditivo en el interior de locales.
- 10.3.-Placa informativa de prohibición de acceso, por peligro auditivo, a determinadas zonas asociadas a actividades musicales, festivas y actos en la vía pública.
- 10.4.-Placa informativa de prohibición de generación de molestias por contaminación acústica en la vía pública.

ANEXOS



ANEXOS

ANEXO XI

Eventos exentos del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica

- 11.1.-Listado de eventos exentos del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.**
- 11.2.-Modificación del listado de eventos exentos del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.**

De acuerdo con lo recogido en el artículo 16 de la ordenanza el Ayuntamiento podrá dejar en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica recogidos en el anexo 4 para los siguientes eventos y fechas:

- a) 29 de enero, fiesta local de Zaragoza,
- b) 5 de marzo, fiesta local de Zaragoza,
- c) 23 de abril, fiesta de Aragón,
- d) Fiestas del Pilar (12 de octubre y días establecidos para dichas fiestas), fiesta local de Zaragoza,
- e) Semana Santa,
- f) Navidad,
- g) Nochevieja,
- h) Cabalgata de Reyes,
- i) Campanadas horarias de edificios religiosos,
- j) Canto del Ángelus en la Basílica del Pilar.



ANEXOS

ANEXO XII

Protocolo de evaluación de molestia por contaminación acústica (PEMCA)

ANEXO 12.-PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE MOLESTIA POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

- 12.1.- Evaluación acústica mediante la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.
- 12.2.-Fundamentación de la aplicabilidad del del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.
- 12.3.-Contenido del acta de aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.
- 12.4.-Adopción de las medidas pertinentes para el cese de las molestias y/o daños como consecuencia de la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.
- 12.5.- Personal municipal adscrito a labores de inspección y agentes de la Policía Local habilitado para la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.
- 12.6.- Procedimiento de seguimiento y mejora de la aplicación del Protocolo de Evaluación de Molestia por Contaminación Acústica.



ANEXOS

ANEXO XIII Protocolos de medición y evaluación de los índices acústicos

13.1.- Medición y evaluación de niveles sonoros.

13.1.1.-Consideraciones generales.

13.1.2.-Determinación de los objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión de ruido transmitido a áreas acústicas exteriores.

13.1.3- Evaluación detallada de los niveles sonoros.

13.1.3.1.-Corrección de nivel por presencia de ruido de fondo (K_{RF}).

13.1.3.2.-Corrección por presencia de reflexiones (K_R).

13.1.3.3.-Corrección de nivel por presencia de componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y de baja frecuencia (K_f).

13.1.4.-Precauciones a adoptar en la realización de las medidas.

13.1.5.-Verificación de la cadena de medida.

13.1.6.-Control metrológico.

13.2.- Medición y evaluación del índice de vibraciones L_{aw} .



ANEXOS

ANEXO XIV

Contenido mínimo de los planes acústicos de zonas con superación de los objetivos de calidad acústica, zonas saturadas y zonas de transición acústica. Planes de mantenimiento aplicables a las mismas

1. Planes acústicos de Zonas contempladas en el artículo 7.

Los Planes acústicos de Zonas contempladas en el artículo 7 son planes aprobados e implantados por el Ayuntamiento una vez constatada, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ordenanza, la superación de los objetivos de calidad acústica en áreas acústicas urbanizadas en las que se ubican estas zonas. Estos planes se clasifican en los siguientes tres tipos:

1º. Planes acústicos-Fase 1:

Corresponden a planes a corto-medio plazo cuya duración será establecida por el Ayuntamiento y cuyo objetivo es alcanzar la no superación de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas en las que se insertan las zonas estas zonas.

Una vez alcanzado el objetivo de no superación de los objetivos de calidad acústica se implantará un Plan de mantenimiento de la calidad acústica en la zona en cuestión con el objeto de garantizar de manera indefinida la no superación de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas en las que se ubican.

2º. Planes acústicos-Fase 2:

Corresponden a planes a largo plazo, cuya duración será determinada por el Ayuntamiento y que serán aprobados e implantados por el Ayuntamiento cuando los Planes acústicos-Fase 1 no alcancen sus objetivos.

Si no se alcanzara en plazo el objetivo propuesto en esta fase se revisarán e implantarán los planes revisados hasta la consecución del objetivo propuesto.

Una vez alcanzado el objetivo del Plan acústico-Fase 2 en cualquiera de las dos situaciones descritas con anterioridad, se implantará un Plan de mantenimiento de la calidad acústica.

3º. Planes de mantenimiento de la calidad acústica:

Corresponden a planes cuyo objetivo es garantizar de manera indefinida la no superación de los objetivos de calidad acústica en la misma.

ANEXOS

2. Contenido mínimo de los Planes acústicos de Zonas contempladas en el artículo 7.

Los Planes acústicos de las fases 1 y 2 y de mantenimiento de la calidad acústica contemplarán, como mínimo, los siguientes aspectos cuya intensidad de aplicación se adaptará a la fase o modalidad de este en función del grado de cumplimiento de los objetivos propuestos:

- 1º. Las medidas correctoras que deban aplicarse tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación de la contaminación acústica,
- 2º. La catalogación, identificación y revisión de los emisores acústicos ubicados en estas zonas,
- 3º. La identificación de los responsables de la adopción de las medidas correctoras y un plan de seguimiento de su cumplimiento,
- 4º. Estudio técnico de previsión de los plazos de duración del plan,
- 5º. Implantación de un plan de seguimiento de la evolución de los objetivos de calidad acústica en la zona en cuestión, que al menos considerará una revisión anual de los resultados obtenidos,
- 6º. Estudio económico de implantación de las medidas correctoras que contemplará tanto su coste de implantación como un proyecto de financiación del proceso.

ANEXOS

3. Medidas correctoras a contemplar en los Planes acústicos de Zonas contempladas en el artículo 7.

Los planes contendrán todas o algunas de las siguientes medidas correctoras:

- 1º. Aplicación de restricciones horarias o de funcionamiento autorizado para los emisores acústicos en general, ubicados en estas zonas,
- 2º. La no autorización de la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de emisores acústicos, que puedan incrementar los valores de los índices acústicos de inmisión acústica existentes en las zonas objeto de regulación,
- 3º. Implantación de un código de buenas prácticas acústicas obligatorias para los emisores acústicos y plan de seguimiento de su aplicación,
- 4º. Cualquier otra medida correctora que pueda contribuir a la consecución de la no superación de los objetivos de calidad y a su mantenimiento en el tiempo.





Zaragoza
AYUNTAMIENTO